

# **La *codificación* de la responsabilidad internacional del Estado por violación de obligaciones internacionales: Valoraciones presentes**

---

Por  
Profesor Constantino Riquelme Ortiz\*

---

*Resumen: La responsabilidad internacional del Estado en el derecho internacional constituye una larga controversia doctrinaria sobre consideraciones legítimas que le permiten al principal sujeto del derecho internacional, es decir, los Estados, reclamar una afectación o daño ante un tribunal internacional. Su condición de sujeto afectado tiene sus orígenes en la sociedad de naciones hasta la década de los cincuenta, luego de culminada la Segunda Guerra Mundial, donde se faculta a la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (CDI) codificar un instrumento jurídico de derecho internacional que hiciera responsable al Estado por violación de obligaciones internacionales. Las fortalezas y debilidades se han hecho presente, por la inexistencia de un tratado internacional sobre responsabilidad internacional que contextualice la reparación como obligación, y del ejercicio de poder de policía para hacer exigible la reparación de la misma.*

---

\* Jefe de Investigación y Publicaciones del Instituto de Estudios Democráticos del Tribunal Electoral. Tiene un DEA en el doctorado en Derecho Internacional Público por la Universidad Autónoma de Madrid. Máster en Coaching Directivo y Liderazgo por la Universidad de Barcelona. Maestría en Ciencias Políticas por la Pontificia Universidad Javeriana. Ha sido expositor internacional en Universidad Andina Simón Bolívar, Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León, Universidad de Guadalajara, México, Universidad Nacional de Quilmes, Universidad Central de Venezuela y Universidad Libre de Colombia en temas de Derechos Humanos y Justicia Penal Internacional. Docente Universitario en distintas universidades panameñas a nivel de licenciatura y maestría. Autor de escritos a nivel internacional en Justicia Penal Internacional. Consultor para UNICEF y la Cruz Roja Internacional (CICR).

*Palabras clave: Responsabilidad Internacional del Estado, Obligación Internacional de los Estados, Corte Internacional de Justicia, Comisión de Derecho Internacional, Estados.*

*Abstract: The international responsibility of the State in international law, constitutes a long doctrinal controversy on legitimate considerations that allow the main subject of international law, that is, the States, to claim an affectation or damage in an international court. Its condition as an affected subject has its origins in the society of nations until the fifties decade after the end of the Second World War, where the United Nations International Law Commission (CDI) was commissioned to codify a legal instrument of law that would make the State responsible for the violation of international obligations. The strengths and weaknesses have been present, due to the inexistence of an international treaty on worldwide responsibility that contextualizes the restoring as an obligation and of the exercise of law enforcement to demand its repair.*

*Key words: International Responsibility of the State, International Obligation of States, International Court of Justice, International Law Commission, States.*

---

## **Introducción**

La responsabilidad internacional del Estado se ha considerado en los últimos años como un eje central del Derecho Internacional Público. Lo anterior se debe a que este tema es el resultado de la personalidad jurídica general reconocida a los Estados en virtud del Derecho Internacional y del hecho que los Estados son los principales portadores de las obligaciones internacionales<sup>1</sup>.

La naturaleza de la responsabilidad internacional ha sido abordada en el derecho internacional por la determinación de sus efectos

---

<sup>1</sup>Abello – Galvis, Ricardo y Arévalo – Ramírez, Walter. Derecho Internacional Público, Derecho Internacional de la Inversión Extranjera. Editorial Universidad del Rosario. Bogotá, D.C. 2019. Pág. 25.

prácticos y de sus exigencias internacionales. Dicha acción, promovida por acto de sus órganos, funcionarios o particulares, lesionando el derecho interno de otros Estados, ha logrado plantear distintas corrientes desde el derecho internacional, cuyo fin es resolver las divergencias o controversias, planteadas entre un Estado lesionado por una acción, y un Estado responsable de la acción.

Aún a pesar de distintas corrientes doctrinarias planteadas desde la antigüedad, la condición jurídica del ejercicio de soberanía de un Estado, ha sido vista como eximente en la ejecución de actos considerados responsabilidad internacional. Aunado al hecho de que la Carta de UN consagró la prevalencia del respeto a la soberanía de un Estado y de no intervención en los asuntos internos de un Estado, como los grandes principios que rigen el derecho internacional.

Los planteamientos doctrinarios tienen su antecedente en los escritos de grandes clásicos, como Hugo Grocio Virally, Anzilotti<sup>2</sup>, y otros abordan, con suma avidez, los efectos de promover la responsabilidad internacional del Estado, ante la violación de una obligación contraída entre las partes, propio de que el individuo no era visto en percepción de la doctrina clásica como sujeto del derecho internacional.

---

<sup>2</sup>Hugo Grocio en su obra *De Jure Belli ac Pacis* (1625) expreso que "si los sujetos cometen un acto de hostilidad sin la autorización o encomienda del Estado, el Estado podrá ser responsable del mismo si fue evidente que tuvo conocimiento del mismo, tuvo posibilidades de impedirlo o poder castigarlo y no lo ha hecho". Virally en *Reflexiones sobre el Jus Cogens* (1966), destacó que, sin ciertas bases imperativas no habría posibilidad alguna de llevar adelantes las relaciones internacionales y no existiría el derecho internacional. Anzilotti en su *Teoría General de la Responsabilidad del Estado en el Derecho Internacional* (1902) sostuvo que la igualdad soberana de los Estados excluye la invocación por parte de un Estado de la responsabilidad de otro Estado por violaciones a los derechos de un tercer Estado (o de la comunidad de Estados como un todo). V. *Dmas de Clement, Zlata. La Inconclusa Puja entre Objetivistas y Subjetivistas en los Proyectos sobre Responsabilidad Internacional de la Comisión de Derecho Internacional. El Derecho Internacional entre lo Jurídico y lo Político*. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, D.C. Julio, 2010. Págs. 34 - 36.

Por ello es importante referir como el derecho internacional clásico desde la segunda mitad del siglo XIX aborda la expresión “responsabilidad del Estado”, sustituyendo en gran medida el derecho de represalias y más recientemente de “intervención”. No cabe duda de que la idea de hacer responsable al Estado en el derecho internacional, es un tema de discusión permanente por parte de estudiosos del derecho internacional.

Como bien destaca el jurista internacional Remiro Brotóns<sup>3</sup>, las normas consuetudinarias que regulan la responsabilidad internacional de los Estados comienzan a ser formuladas, desde la segunda mitad del siglo XIX, por una ingente masa de decisiones judiciales y arbitrales interesadas, en una primera etapa, por los daños que los Estados causan a los extranjeros y solo excepcionalmente concernientes a daños directamente infligidos por un Estado a otro Estado.

Podestá Costa<sup>4</sup> sobre el particular nos refiere que todas estas expresiones son reveladoras de puntos de vista, conceptos y procedimientos diferentes al de la responsabilidad: todas implican una acción unilateral ejercida por medio de la fuerza; todas tienen en mira a los hechos antes que al derecho.

### **Nociones conceptuales**

Ha sido la Comisión de Derecho Internacional (CDI) quien en uno de sus emblemáticos encargos y cumpliendo con el mandato de

---

<sup>3</sup>Remiro Brotóns, Antonio. Derecho Internacional. Mc Graw Hill. Madrid. 1997. Pág. 410.

<sup>4</sup>Podestá Costa. Manual de Derecho Internacional Público. Artes Gráficas Bartolomé U. Buenos Aires - Argentina. Pág. 199.

1954, proferido por la Asamblea General (AGNU) mediante Resolución 799 (VIII), donde se le autoriza a la Comisión iniciar la codificación de principios, instituciones jurídicas, fuentes, causales y costumbres entre otros, que llegasen a constituir un régimen esencial y universal de responsabilidad internacional del Estado e igualmente desarrollar el tema de manera progresiva<sup>5</sup>.

Aunado al trabajo de codificación de la CDI, diversos autores, entre ellos Oppenheim<sup>6</sup>, describe la responsabilidad del Estado respecto a obligaciones internacionales como una “responsabilidad de carácter jurídico”, complementando que la inobservancia de una obligación jurídica internacional, constituye delito internacional y el Estado víctima de él puede, sin perjuicio de sus obligaciones de un arreglo pacífico, obligar al Estado delincuente por medio de represalias e incluso la guerra, a cumplir con sus obligaciones internacionales. Jiménez de Arechaga<sup>7</sup> señala que la responsabilidad internacional del Estado puede configurarse por la lesión directa de los derechos de otro Estado, o también por un acto u omisión ilícito que causen daños a un extranjero. Camargo<sup>8</sup> por su parte nos señala que si al derecho interno corresponde determinar la responsabilidad del Esta-

---

<sup>5</sup>La solicitud de la Asamblea General fue proferida en la octava sesión (VIII), Resolución 799, plenaria 468 del 7 de diciembre de 1953, motivada en promover las relaciones pacíficas entre Estados y teniendo en cuenta que la CDI había incluido el tema de la responsabilidad internacional del Estado en sus temas provisionales. V. Arévalo – Ramírez, Walter. Responsabilidad del Estado por hechos ilícitos: las causales de exclusión de la ilicitud su contenido y escenario de aplicación. En Derecho Internacional: Varias visiones de un Maestro. Un Homenaje a Marcos Gerardo Monroy Cabra. Editorial Universidad del Rosario. Bogotá. 2015. Pág. 32.

<sup>6</sup>Oppenheim, M.A., LL.D. Tratado de Derecho Internacional Público. Tomo I – Volumen I. Bosch, Casa Editorial. Barcelona. 1961. Pág. 357.

<sup>7</sup>Jiménez de Arechaga y Otros. Derecho Internacional Público. Principios – Normas – Estructura. Tomo II. Fundación Cultura Universitaria. Montevideo – Uruguay. 2008. Pág. 246.

<sup>8</sup>Camargo, Pedro Pablo. Tratado de Derecho Internacional Público. Leyer Editores. Bogotá, D.C., Colombia. 2013. Pág.550.

do, al derecho internacional le compete regular la responsabilidad externa del Estado por hechos ilícitos de sus órganos. La Corte Internacional de Justicia ha puntualizado que no bien la responsabilidad internacional del Estado conforme al Derecho Internacional “se contesta en sentido afirmativo, resulta que debe ser una compensación como consecuencia de la afirmación de la responsabilidad”<sup>9</sup>.

Sobre los aportes brindados por muchos autores en el derecho internacional clásico, es importante referir sobre la naturaleza de la defensa que los mismos promueven en gran medida a la integridad del principio de no intervención, llevándolos muchas veces a cuestionar el surgimiento de una responsabilidad estatal en el campo del derecho internacional, toda vez que los mismos consideraban el desarrollo de la presente figura, como una acción unilateral de los Estados.

La responsabilidad internacional del Estado es uno de los cimientos del derecho internacional. Ante la ausencia de tribunales jerarquizados, la regla de la responsabilidad internacional del Estado provee al derecho internacional los fundamentos para sancionar los sujetos que incumplen sus normas<sup>10</sup>.

Sánchez de Bustamante, precursor del Código de Derecho Internacional de América Latina, en su análisis sobre la efectividad de la responsabilidad refiere sobre el particular a la percepción de la presente acción de los Estados conlleva responsabilidad. Diversos auto-

---

<sup>9</sup>Ibid. Jiménez de Arechaga y otros. Pág. 246.

<sup>10</sup>Pérez Vera, Jorge Enrique. El Derecho Internacional y sus Efectos en los Contratos Estatales. Universidad Externado de Colombia. 2017. Pág. 115.

res<sup>11</sup> citados por Bustamante, brindaron distintos enfoques teóricos sobre la naturaleza de la responsabilidad, al elaborar teorías que nos permiten un creciente desarrollo doctrinario, superando posiciones del derecho internacional clásico, propio de la trasgresión o comisión de un acto por un Estado, que conlleva responsabilidad.

La ejecución de hechos lesivos, desarrollada en el derecho internacional clásico sobre el elemento material correspondiente a la responsabilidad internacional, fue promovida en la doctrina como el desarrollo que un Estado posee en su carácter de principal sujeto internacional de reclamar cuando en el mismo, se ha producido una lesión causada por un Estado a un nacional<sup>12</sup> del otro Estado o de sus bienes ubicados en aquel país extranjero.

La lesión promovida en perjuicio de otro Estado no alcanzó un marco regulatorio positivo entre los Estados, dado el hecho de la consolidación de los Estados – Nación y la puesta en práctica de

---

<sup>11</sup>Sánchez de Bustamante cita una diversidad de autores del derecho internacional clásico entre ellos: Accioly quien distingue la responsabilidad que resulta de la violación de la primera clase y que tiene por única sanción la conciencia internacional, de la jurídica, surgida por la violación de un deber jurídico, y que puede ser delictuosa o contractual. Antoloketz entiende que la responsabilidad por la conciencia internacional, y la jurídica de la violación de un derecho fundado en un contrato, cuasi – contrato, delito, cuasi – delito o costumbre. Oppenheim la clasifica en original y vicarius, comprendiendo en la primera que resulta de actos del Gobierno mismo o de individuos particulares que los realizan por mandato del gobierno o con su autorización; y en la segunda la procedente por actos de otro, como los autorizados de sus agentes, los de sus nacionales y los de aquellos extranjeros que residen en el territorio. Coincide con él, entre otros, Fauchille; pero Visscher le da un sentido diferente llamando responsabilidad directa a aquella en que el Estado no la asume sino en virtud de su propio hecho de otra persona de derecho internacional; es decir la infracción de otro Estado. Véase. Sánchez de Bustamante y Sirven, Antonio. Derecho Internacional Público. Tomo III. Habana – Cuba. 1936. Págs. 484 - 485.

<sup>12</sup>Sobre el particular refiere Podestá Costa que los hechos lesivos de la persona o de los bienes de los extranjeros que pueden dar origen a la responsabilidad internacional del Estado son muy diversos: malos tratamientos, prisión abusiva, denegación de justicia, cobro ilegal de multas o de contribuciones forzosas, despojo o destrucción de bienes, suspensión de la deuda pública, incumplimiento de contratos con el Estado, etc. Manual de Derecho Internacional Público. Ed. cit. Pág. 202.

principios como el de respeto a la soberanía de los Estados y de no intervención en los asuntos internos de los Estados. El desarrollo de estos principios permiten un proceso evolutivo en la firme actividad alcanzada por el *jus ad bellum* en épocas anteriores y codificada por la sociedad internacional, hasta casi la segunda mitad del siglo XX, a través de la promulgación del *ius in bello*.

Sostiene Podestá Costa<sup>13</sup> sobre la violación de una obligación internacional emergente, la responsabilidad internacional se traduce en la obligación de acordar una satisfacción moral, cuando la lesión es de esta especie, y consiste en dar explicaciones, presentar excusas o realizar una demostración de desagravio a los símbolos nacionales; si se han producido daños materiales, la responsabilidad se traduce en la obligación – sin perjuicio de la satisfacción moral, si esta corresponde – de restablecer las cosas en la situación en que se encontraban *restitutio naturalis*.

Con respecto a la protección de la nacionalidad por parte de los Estados, es importante recordar el contenido del Caso en materia de Arbitraje El Montijo entre Colombia – Estados Unidos en 1875<sup>14</sup>, destacando en gran medida la protección la invocación de

---

<sup>13</sup>Manual de Derecho Internacional Público. Ed. Cit. Pág. 201.

<sup>14</sup>Las razones establecidas en el caso destacan que un navío norteamericano de este nombre se dedicó durante años al transporte de mercancías y pasajeros entre la ciudad de Panamá y otros puertos del mismo Estado, cuando todavía Panamá era un Estado miembro de la federación de Colombia. Como un acontecimiento más de las luchas políticas por el poder entre el entonces presidente del Estado (miembro) de Panamá, Buenaventura Correoso, y el jefe de los revolucionarios Tomás Herrera, el Montijo fue tomado por la fuerza por este último y sus socios, el 6 de abril de 1871, cuando se encontraba en un puerto colombiano reparando una avería. Dos días más tarde este grupo se constituyó en gobierno provisional, del que el mencionado Herrera se nombró a sí mismo Presidente. El apoderamiento de la nave se hizo con violencia y después que sus propietarios se hubieran negado a arrendarles el buque, cosas que habían hecho en otras ocasiones de luchas políticas y levantamientos. Véase. Puente Egido, J. Casos Prácticos de Derecho Internacional Público. Editorial Dykinson, S.L. Madrid. 1991. Págs. 329 - 330.

la nacionalidad como fundamento de la protección diplomática por parte de los Estados Unidos, donde se evidencia en la exposición de motivos del conflicto la protección por parte de los Estados Unidos de la nacionalidad de las personas así como la nacionalidad de los buques.

Las causas que fundamentan el proceso, nos permiten evidenciar la protección diplomática en las cuestiones preliminares relacionadas al promoverse la protección de la nacionalidad de los propietarios perjudicados, así como del pabellón del buque. Por otra parte los argumentos vertidos con respecto al incumplimiento de las normas internas establecidas en la Gran Colombia; y finalmente se puede determinar como causa directa en el desarrollo del proceso, los problemas de autoría y participación de la imputación, toda vez que el demandado en este caso Panamá, gozaba de una condición jurídica de Estado Federal.

Lo importante de la relevancia en el tema de responsabilidad del presente arbitraje comentado, descansa en que el mismo promovió en el derecho internacional, una corrección que deriva de las competencias procedentes del gobierno central y de los gobiernos locales o federales, en el ámbito de la responsabilidad internacional de los Estados.

Pierre – Marie Dupuy<sup>15</sup>, sobre el contenido de la responsabilidad, destaca que la misma constituye “el epicentro” de un sistema jurídico: la naturaleza de los hechos, la estructura de las obligaciones, la

---

<sup>15</sup>Véase. P.M Dupuy. *Le Fait Générateur de la Responsabilité des Etats*. Recueil des Cours de L'Academie de la Haye (RCADI). 1984. T. V. Pág. 21.

definición de sanciones por su violación; todo converge y se entremezcla en ella en conexión lógica y relaciones de estrecha interdependencia.

### **En la doctrina y jurisprudencia internacional**

Los diversos intentos de establecer un proceso codificador en materia de la responsabilidad internacional se han manifestado desde el ámbito privado y público, teniendo como resultado una diversidad de aportes doctrinarios que abordan la naturaleza de la responsabilidad internacional del Estado, del que podemos señalar la opinión del insigne jurista Oppenheim<sup>16</sup>, quien nos refiere sobre el particular al comentarnos que, si se examinan las diferentes obligaciones internacionales de cuyo incumplimiento pueden derivarse responsabilidades para los Estados, es preciso distinguir entre dos clases de responsabilidad estatal: la responsabilidad principal es aquella en que incurre el Estado por sus propios actos – es decir, por los de su Gobierno –y por los actos de sus funcionarios, agentes o personas individuales, en virtud de orden o de autorización del Gobierno. La otra se determina por la responsabilidad del Estado por otros actos que los suyos propios se denomina responsabilidad subsidiaria.

Los aportes doctrinales que nos brinda Oppenheim con respecto a la diferencia en la ejecución de un acto u obligación considerado de responsabilidad del Estado, nos conducen al planteamiento, según lo expuesto por el citado autor, al destacar que la responsabilidad principal tiene su génesis en la ejecución de un acto de negligencia por parte del Estado en cumplimiento del propio deber. La negli-

---

<sup>16</sup>Tratado de Derecho Internacional Público. Op. cit. Pág. 357.

gencia del Estado<sup>17</sup> en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales jurídicas constituye un delito internacional, y la responsabilidad que el Estado contrae por la ejecución de dicho delito es especialmente grave.

De suma relevancia cabe recordar lo expresado por la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en el caso Lagrand (México vs. Estados Unidos), donde expresó que el derecho internacional no puede ser rehén de la maniobra, especialmente de la maniobra procesal, del derecho nacional. Ese caso es, sin duda una de las grandes reflexiones que la CIJ ha brindado sobre responsabilidad de un Estado ante otro Estado respecto a la violación del derecho internacional<sup>18</sup>.

En el fallo sobre las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (1986), la CIJ, al referir a la responsabilidad de los Estados Unidos, señaló que “para que la responsabilidad internacional se vea comprometida, debería en principio probarse que estos tenían el control efectivo de las operaciones militares o paramilitares, en el curso de las cuales las violaciones en cuestión se habían producido”<sup>19</sup>.

Por su parte el fallo Trail Smelter (1938) de Estados Unidos vs. Canadá sobre daños ambientales, señaló la CIJ que ningún Estado tiene derecho de usar o permitir el uso de su territorio de tal modo que cause daño por emanaciones dañinas al territorio de otro Esta-

---

<sup>17</sup>Tratado de Derecho Internacional Público. Ibid. Pág. 150.

<sup>18</sup>Singh, Prabbakar. Derecho Internacional de la Responsabilidad del Estado Hoy. Ureña, René (Coordinador) Derecho Internacional. Poder y Límites del Derecho en la Sociedad Global. Universidad de los Andes, Bogotá, D.C., Colombia. Pág. 466.

<sup>19</sup>Vallarta Marrón, José Luis. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa. México. 2016. Pág. 260.

do. Goldie<sup>20</sup> sobre el particular señala que existe una diferencia entre “responsibility” y “liability” y plantea una dicotomía en el campo del derecho internacional, principalmente frente a los problemas de contaminación.

Fundamenta al respecto el ilustre jurista internacional Remiro Brotons<sup>21</sup> sobre el origen de la responsabilidad que en todo ordenamiento jurídico la piedra de toque de su eficacia descansa en gran medida sobre el régimen de la responsabilidad, el cual descansa sobre el conjunto de reglas que regulan los efectos de conductas lesivas de derechos subjetivos.

Vallarta Marrón<sup>22</sup> enumera tres (3) elementos de la responsabilidad internacional: 1) la violación de una obligación prevista en el derecho internacional vigente; 2) el acto ilícito debe ser imputable al Estado, y 3) el daño debe ser identificado como consecuencia del acto ilícito.

Los aportes brindado por distintos relatores de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) de Naciones Unidas, acerca de promover el desarrollo de un marco jurídico internacional que brinde aspectos sustantivos y procesales sobre el alcance de la responsabilidad internacional del Estado, frente a la comisión de la violación de una obligación internacional, a través de la conformación del proyecto

---

<sup>20</sup>Goldie señala que el concepto de “responsibility” va a ser entendido como la serie de obligaciones por las cuales tiene que responder un Estado, en tanto que “liability” vendría a denotar las obligaciones de indemnización o compensación que se generan por el incumplimiento de deberes jurídicos, en particular aquí deberes de prevención. Citado en Jurisprudencia Internacional por Daños Fronterizos. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Universidad Nacional Autónoma de México. 2003. Pág. 17.

<sup>21</sup>Derecho Internacional. Op. cit. Pág. 409.

<sup>22</sup>Derecho Internacional Público. Op. cit. Pág. 249.

de responsabilidad internacional del Estado por un hecho ilícito internacional (2001), constituye la larga controversia doctrinaria en el derecho internacional.

Roberto Ago, quien se encargó de fijar la estructura y orientación básica del Proyecto de 2001, señaló que los principios que rigen la responsabilidad internacional del Estado por hechos ilícitos internacionales y en mantener una rigurosa distinción entre esa labor y la de definir las normas que imponen a los Estados, obligaciones cuya violación puede entrañar responsabilidad<sup>23</sup>.

En particular, los relatores de la CDI al constituir la responsabilidad de los Estados, han seguido la tradición del derecho civil, buscando la idea de articular reglas homogéneas y generales de responsabilidad. Ago (1970) “la define como una regla y el contenido de la obligación que impone, y otra, determinar si esa obligación ha sido violada y cuáles deben ser las consecuencias de la violación”<sup>24</sup>.

Cuando un Estado incurre en responsabilidad internacional por la comisión de un hecho ilícito en violación del derecho internacional, tanto consuetudinario como convencional, está obligado a reparar el daño causado y a indemnizar a la víctima de acuerdo con la teoría general de las obligaciones civiles<sup>25</sup>.

Desde el contenido de la sentencia en el caso entre Alemania vs. Polonia (1928), conocido como “Fábrica de Chorzow”, el Tribunal

---

<sup>23</sup>Informe de la Comisión de Derecho Internacional. 53º período de sesiones (23 de abril al 1 de junio y 2 de julio a 10 de agosto de 2001). AGNU. Suplemento Nº 10 (A/56/10). Pág. 38.

<sup>24</sup>Derecho Internacional. Poder y Límites del Derecho en la Sociedad Global. Op. cit. Pág. 458.

<sup>25</sup>V. Tratado de Derecho Internacional Público. Op. cit. Pág. 569.

Permanente de Justicia Internacional estableció la obligación de reparar como un principio del derecho internacional. Sobre el alcance interpretativo brindado, la CPJI nos detalla los mecanismos que se pueden establecer en el campo de la reparación, así como la cuantificación ante el daño causado. En el mismo sentido, en el Caso *Raibow Warrior* (1990), el Tribunal se refirió a “cualquier violación de una obligación por el Estado”.

Con respecto a los fundamentos de la responsabilidad de los Estados por la ejecución de hechos ilícitos, podemos referir a cuatro teorías planteadas por Camargo que derivan en la evolución del derecho internacional. Sobre el particular Camargo nos enfatiza la conformación de la teoría de la falta<sup>26</sup> (*maleficium*); la teoría objetiva del riesgo; la teoría de la imputabilidad; y la teoría del orden jurídico internacional.

Por su parte, los aportes teóricos generados nos permiten valorar los límites y consecuencias de haber incurrido en responsabilidad internacional por parte de los Estados al incurrir en la ejecución de una violación por acción o por omisión, es decir la violación de un de-

---

<sup>26</sup>Con respecto a la teoría de la falta (*maleficium*), Camargo nos destaca que la misma se trata de la más antigua esbozada por Hugo Grocio: si por culpa de un Estado, predeterminada por una acción u omisión de una obligación internacional, se comete una falta o se causa un daño a otro Estado, hay responsabilidad internacional, en principio, y el Estado responsable está obligado a reparar el daño causado. Por su parte la Teoría Objetiva del Riesgo, promovida por Anzilotti, destaca la idea de garantía recíproca como fundamento del orden internacional. Para esta doctrina hay una evidente relación de causalidad entre la actividad del Estado y el acto ilícito internacional. Por su parte la Teoría de la Imputabilidad por Hechos Ilícitos del Estado se cimienta en decisiones adoptadas por los tribunales internacionales. Fundamenta la responsabilidad internacional en dos requisitos: a) que el hecho ilícito (acción u omisión) sea real y efectivamente atribuible a un Estado; y b) que ese hecho ilícito sea en violación del derecho internacional o se traduzca objetivamente en el incumplimiento de una obligación internacional del Estado. Con respecto a la Teoría del Orden Jurídico Internacional, destaca que el fundamento mismo de la responsabilidad internacional y en la necesidad de que los Estados se encuentran de observar ciertas reglas de conducta en sus relaciones mutuas. Tratado de Derecho Internacional. Tomo I. Ed. cit. Pág. 483.

ber establecido en las reglas de derecho internacional que promueve, en la medida, el surgimiento de una regla jurídica nueva.

Han sido los aportes doctrinales y jurisprudenciales con respecto a la responsabilidad de los Estados por daños ocasionados a extranjeros, los que han brindado precedentes y han permitido, al respecto, un desarrollo en la codificación de la responsabilidad de los Estados por daños directos. Cabe destacar la relevancia de la doctrina y la jurisprudencia en el derecho internacional de la responsabilidad, la cual se aplica en todo el ámbito de las obligaciones internacionales.

Por ello es importante referir sobre las consecuencias derivadas de la violación de la obligación o la ejecución del acto considerado hecho ilícito, la cual promueve en gran medida la (responsability) o responsabilidad en el derecho internacional. Dicha acción recae en la omisión de un deber de derecho internacional considerado en gran medida como la ejecución de una violación primaria por parte de un Estado; y la segunda, es decir, las consideradas secundarias emergen cuando nos encontramos frente a tipos de infracciones de derecho internacional, cuya posible justificación, determina las consecuencias jurídicas y el deber de restablecer el daño inferido *restitutio in integrum*.

El restablecimiento de las cosas a su primitivo estado *restitutio in integrum*<sup>27</sup>, en el derecho internacional, surge producto del cumplimiento de la obligación por parte del Estado, resarcando el daño

---

<sup>27</sup>El propósito de la restitución es especie, es restablecer la situación que hubiera existido de no haber ocurrido el acto u omisión ilícitos, mediante el cumplimiento de la obligación que el Estado dejó de cumplir; la revocación del acto ilícito; o la abstención de una actuación ilícita adicional. Manual de Derecho Internacional Público. Ed. cit. Pág. 535.

causado, es decir, influyendo en gran medida, ante la reparación prevista por la infracción de una obligación internacional.

### **Violación de una obligación internacional**

La doctrina clásica preveía un solo régimen para la responsabilidad de los Estados con independencia del carácter de la obligación violada. Posterior a la creación de Naciones Unidas se desarrolló la necesidad de distinguir entre violaciones que preocupan y lesionan a toda la humanidad y las que lesionan en especial a un Estado o, si se quiere, a un grupo de Estados; la gravedad y el alcance serían los criterios para distinguir<sup>28</sup>.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 define norma imperativa de derecho internacional general aquella que es “reconocida” o “aceptada” por la comunidad internacional. La norma *jus cogens* deviene del derecho natural (*jusnaturalismo*), y de las normas jurídicas internacionales (*juspositivismo*).

El proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (2001) se constituye cada día en una fuente del derecho internacional, siendo referente en escritos de grandes académicos y de los órganos de solución de controversias. Sus cinco (5) capítulos y 59 artículos comprenden la importancia y relevancia que las distintas relatorías han generado sobre la relevancia de crear un Convenio que regule conforme a principios y reglas del derecho internacional, aspectos sustantivos y procesales del alcance y eficacia de la responsabilidad internacional de los Estados.

---

<sup>28</sup>Derecho Internacional Público. Op. cit. Pág. 265.

Prueba de ello es la opinión consultiva del Tribunal Internacional sobre el Derecho del Mar (TIDM), quien en febrero de 2011 sostuvo sobre el proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos, que los mismos son considerados reflejo del derecho internacional consuetudinario, señalando que la falta de un Estado parte de cumplir con sus obligaciones, que no resulta en daños materiales, está cubierta por el derecho internacional consuetudinario<sup>29</sup>.

### **Conclusiones:**

1. La responsabilidad internacional del Estado ha sido objeto de interpretaciones y valoraciones por grandes autores que han forjado una visión del derecho internacional. Desde Hugo Grocio, considerado el forjador del derecho internacional, hasta Roberto Ago y otros autores contemporáneos han dotado de elementos su valoración acerca de los fundamentos de la responsabilidad del Estado, en el campo internacional.
2. La idea de constituir un orden jurídico internacional, que regule las relaciones entre los pueblos, tiene su génesis en el vínculo del derecho natural, promoviendo a través de su conformación que su expresión adquiriera su carta de naturaleza en la mayoría de los estados del mundo, siendo relevante las distintas teorías establecidas sobre el desarrollo y avance de la responsabilidad internacional del Estado.
3. La Carta de Naciones Unidas dispone, en su artículo 13, numeral 1, que la Asamblea General (AGNU) promoverá y hará re-

---

<sup>29</sup>Derecho Internacional. Poder y Límites del Derecho en la Sociedad Global. Op. Cit. Pág. 456.

comendaciones para los fines siguientes como lo son el de “fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación.

4. Por su parte la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, desde la década de los cincuenta, ha tenido como labor codificar un instrumento jurídico que represente la cristalización del derecho a la responsabilidad del Estado, en el campo del derecho internacional.
5. La jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia ha brindado grandes aportes sobre el alcance y efecto de la responsabilidad internacional de los Estados en el campo del derecho internacional. Desde la década de 1920, el TPJI se pronunciaba mediante sentencia en el Caso de la Fábrica de Chorzow sobre la obligación de reparar ante el daño causado.
6. Analizar los distintos elementos de constitución de la responsabilidad internacional ha sido una labor progresiva y de mucho debate en el seno de la Comisión de Derecho Internacional (CDI). La misma ha creado diversas relatorías desde García de Amador, Roberto Ago, W. Riphagen, Gaetano Arangio – Ruiz y James Crawford quienes, a través de diversos períodos, han presentado propuestas de hacer presente la responsabilidad de los Estados por la comisión de la violación de una obligación internacional, finalizando a través de la ilicitud.
7. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969<sup>30</sup> o Convención sobre el Derecho de los Tratados dispone en sus reglas de interpretación la obligación para cada una de las

---

<sup>30</sup>Aprobada por Panamá, mediante Ley 17 de 1979 “Por la cual se aprueba la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”. Véase Gaceta Oficial No. 19106 del 7 de julio de 1980.

partes (Estados) de respetar el contenido de lo suscrito, conforme a lo previsto en los artículos 26 (Buena Fe); 27 (Pacta Sunt Servanda), y los artículos 53 y 64 (Normas Jus Cogens) que han sido objeto de interpretación conforme al análisis de una violación por tribunales internacionales, que tienen competencia para juzgar a los Estados parte.

## **Referencias**

Abello – Galvis, Ricardo y Arévalo – Ramírez, Walter. Derecho Internacional Público, Derecho Internacional de la Inversión Extranjera. Editorial Universidad del Rosario. Bogotá, D.C. 2019.

Arévalo – Ramírez, Walter. Responsabilidad del Estado por hechos ilícitos: las causales de exclusión de la ilicitud su contenido y escenario de aplicación. En: Derecho Internacional: Varias visiones de un Maestro. Un Homenaje a Marcos Gerardo Monroy Cabra. Editorial Universidad del Rosario. Bogotá. 2015.

Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Universidad Nacional Autónoma de México. 2003.

Camargo, Pedro Pablo. Tratado de Derecho Internacional Público. Leyer Editores. Bogotá, D.C., Colombia. 2013.

Drnas de Clement, Zlata. La Inconclusa Puja entre Objetivistas y Subjetivistas en los Proyectos sobre Responsabilidad Internacional de la Comisión de Derecho Internacional. El Derecho

Internacional entre lo Jurídico y lo Político. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, D.C. Julio, 2010.

Informe de la Comisión de Derecho Internacional. 53º período de sesiones (23 de abril al 1 de junio y 2 de julio a 10 de agosto de 2001). AGNU. Suplemento No 10 (A/56/10).

Jiménez de Arechaga y otros. Derecho Internacional Público. Principios – Normas – Estructura. Tomo II. Fundación Cultura Universitaria. Montevideo – Uruguay. 2008.

Oppenheim, M.A., LL.D. Tratado de Derecho Internacional Público. Tomo I – Volumen I. Bosch, Casa Editorial. Barcelona. 1961.

P.M Dupuy. Le Fait Générateur de la Responsabilité des Etats. Recueil des Cours de L'Academie de la Haye (RCADI). 1984.

Pérez Vera, Jorge Enrique. El Derecho Internacional y sus Efectos en los Contratos Estatales. Universidad Externado de Colombia. 2017.

Podestá Costa. Manual de Derecho Internacional Público. Artes Gráficas Bartolomé U. Buenos Aires – Argentina.

Puente Egido, J. Casos Prácticos de Derecho Internacional Público. Editorial Dykinson, S.L. Madrid. 1991.

Puente Egido, J. Casos Prácticos de Derecho Internacional Público. Editorial Dykinson, S.L. Madrid. 1991.

Remiro Brotóns, Antonio. Derecho Internacional. Mc Graw Hill. Madrid. 1997.

Sánchez de Bustamante y Sirven, Antonio. Derecho Internacional Público. Tomo III. Habana – Cuba. 1936.

Singh, Prabbakar. Derecho Internacional de la Responsabilidad del Estado Hoy. Ureña, René (Coordinador) Derecho Internacional. Poder y Límites del Derecho en la Sociedad Global. Universidad de los Andes. Bogotá, D.C., Colombia.

Vallarta Marrón, José Luis. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa. México. 2016.